



Resolución 2015R-447-15 del Ararteko, de 13 de octubre de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que dé respuesta motivada a las solicitudes de información y documentación presentadas por el reclamante.

Antecedentes

1. D. (...) presentó una queja en esta institución por la disconformidad con la falta de entrega de diversa información y documentación solicitada al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

Esta persona plantea que, con fecha 28 de octubre de 2014, en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitó diversa información y documentación sobre las siguientes cuestiones:

- Contrato de alquiler del local de la calle San Antonio destinado a asuntos sociales.
- Cuantía de los gastos telefónicos del ayuntamiento, así como relación de los cargos a los que se les abona el teléfono.
- Contrato de las obras realizadas en Yurre para evitar los desbordamientos en el río Zadorra, así como el coste final de dichas obras.
- Motivos por los que no se han recuperado los 1,2 millones de euros de los chalés bioclimáticos de Ibaiondo que el ayuntamiento adelantó a la empresa contratista.
- Contrato de limpieza de FCC, así como explicaciones de por qué no se le ha multado al no realizar bien el contrato.

Al no haber recibido contestación alguna del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, solicita la intervención de esta institución.

2. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz contestó a nuestra solicitud de información aportando el informe emitido por el Departamento de Tecnologías de la Información que, literalmente, indica lo siguiente:

“El día 20 de abril de 2.015, tiene su entrada en el Registro General de este Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, escrito remitido por el Ararteko en el que se solicita información acerca de la queja formulada en esa Institución por Don (...) por no haber recibido contestación a su solicitud de entrega de diversa información y documentación en base a la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

A este respecto, hay que tener en cuenta que, según la Disposición final novena de la citada Ley 19/2013, los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, dispondrán de un plazo máximo de dos





años para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley, por lo que la misma no resulta de aplicación a este Ayuntamiento hasta el 9 de diciembre de 2.015.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz aprobó el 15 de mayo de 2.013, un plan para el impulso de la transparencia, fruto del cual se ha creado en la web municipal un Portal de Transparencia en el que se va incorporando, a medida que se elabora, no sólo toda la información que la Ley de Transparencia exige publicar, sino también otra que se considera de interés para la ciudadanía y que se actualiza regularmente.

Además, al objeto de dar cumplimiento a las prescripciones establecidas en la materia por la Ley 19/2013, se está trabajando en la elaboración de un Protocolo que regula el derecho de acceso a la información pública.”

Consideraciones

1. El objeto de la queja se refiere a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz a las cinco solicitudes de información y/o documentación que presentó el interesado.

En nuestra solicitud al ayuntamiento, además de interesarnos por los pormenores del asunto, solicitamos el cumplimiento del trámite que reclamaba la persona que presentó la queja, sin que la respuesta municipal acredite que se hayan resuelto debidamente las solicitudes citadas.

Desde el punto de vista formal y con carácter general, el ayuntamiento está obligado a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea la forma de iniciación (artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –LRJPAC-). En este caso, la Administración municipal ha incumplido su obligación de dar una respuesta motivada a lo solicitado, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa resolución referida a unas solicitudes relativas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, según analizamos en las consideraciones siguientes.

Por otra parte, cabe indicar además que tampoco puede el ayuntamiento escudarse para no dar respuesta motivada a la solicitud en la *“insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento,...”* (artículo 89.4 LRJPAC). En este sentido, aunque a juicio del ayuntamiento la norma jurídica invocada no resultara de aplicación por no estar en vigor en el momento de la solicitud, cuestión que analizaremos en los apartados siguientes, tal apreciación no resulta suficiente motivación por sí misma para





denegar lo solicitado y mucho menos para no dar respuesta formal por escrito.

2. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), que invoca el reclamante como fundamento de su solicitud de información y documentación municipal pretende avanzar y superar una serie de deficiencias y limitaciones puestas de manifiesto en la regulación legal del derecho de acceso a los registros y documentos que se encuentran en los archivos administrativos. La regulación anterior se contenía en el artículo 37 de la LRJPAC y la disposición final primera de la LT ha modificado este artículo que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.”

Así, siguiendo al preámbulo de la LT, cabe indicar que una de las limitaciones que la nueva Ley pretende superar y que representa para cualquier persona interesada un gran avance con respecto a la anterior redacción del artículo 37 de la LRJPAC, se refiere a que ya no resulta necesario que, para acceder a determinada documentación, el expediente de referencia esté cerrado.

Por ello, en cualquiera de las circunstancias, bien aplicando la anterior regulación o la nueva, cuestión que analizaremos en el apartado siguiente, la persona que presenta la queja tiene derecho a obtener determinada documentación e información y, en cualquier caso, a obtener una respuesta por escrito facilitándole lo solicitado o fundamentando debidamente los motivos de la negativa, correspondiendo a la administración ante la que se reclama aplicar la regulación vigente al supuesto planteado.

3. La disposición final novena de la LT determina que la entrada en vigor de la Ley se producirá de acuerdo con las siguientes reglas:

“– Las disposiciones previstas en el título II entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– El título preliminar, el título I y el título III entrarán en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– Los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley.”

De conformidad con estas reglas, la nueva redacción del artículo 37 de la LRJPAC debe entenderse que entró en vigor el 11 de diciembre de 2014, al





haber entrado en vigor en esa misma fecha el Capítulo III del Título I de la LT relativa al derecho de acceso a la información pública (artículos 12 y siguientes de la Ley) y realizar el nuevo artículo 37 de la LRJPAC una remisión a la nueva Ley para el efectivo ejercicio de este derecho.

Ahora bien, resulta preciso determinar el alcance de la regla contenida en esta disposición final novena por la que los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales disponen de un año más como “*máximo*”, es decir hasta el 11 de diciembre de 2015, para “*adaptarse a las obligaciones*” contenidas en esta Ley. A nuestro entender, esta disposición final realiza una distinción entre la entrada en vigor de la Ley y el cumplimiento de las obligaciones precisas para la plena adaptación a la nueva regulación. Nótese que la regla se refiere a los “*órganos*”, lo que refuerza la idea de que el plazo se amplía para poder adoptar las decisiones necesarias para la plena adaptación e implantación de la Ley.

La Ley para su plena efectividad exige la adopción de medidas organizativas (unidades de información u otros sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información, identificación del órgano competente), de creación de contenidos (publicidad activa), de adecuación de soportes (portal de la transparencia), etc., y es para el cumplimiento de estas obligaciones para las que los ayuntamientos disponen de un plazo “*máximo*” de dos años. De forma resumida podríamos considerar que para todo lo relacionado con la publicidad activa y la creación de órganos o estructuras necesarias para la plena aplicabilidad de esta Ley, los ayuntamientos disponen de un año más de plazo para garantizar la plena operatividad.

Ahora bien, a nuestro juicio resulta cuestionable que el ejercicio del derecho a acceder a la información pública disponible, previa solicitud, en los términos previstos en los artículos 12 y siguientes de la LT, según la nueva redacción dada al artículo 37 de la LRJPAC, no resulte de plena aplicación a partir del 11 de diciembre de 2014 también para los ayuntamientos, en todo aquello que no requiera una específica adopción de medidas para la plena adaptación a la Ley. Así, por poner un ejemplo, la denegación de una solicitud de información motivada en la circunstancia de que el expediente de referencia no está cerrado (limitación prevista en la redacción anterior del artículo 37), no respondería a que el ayuntamiento no ha adoptado alguna de las medidas para las que todavía dispone de plazo, sino la aplicación de una limitación eliminada en la nueva regulación jurídica de acceso a la información pública.

4. En cualquier caso, cabe reseñar que a las fechas en la que nos encontramos prácticamente ha vencido el plazo máximo del que disponen los ayuntamientos para la plena adaptación a la LT, por lo que deberá tenerse en cuenta tal circunstancia a la hora de responder motivadamente a las solicitudes tramitadas por la persona interesada con relación a su derecho a acceder a la información pública.





Además, también debe tomarse en consideración, por si pudiera resultar de aplicación a todas o a algunas de las solicitudes tramitadas, lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LT que determina lo siguiente:

“2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en su respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que:

RECOMENDACIÓN

1. Que tramite debidamente las solicitudes de información y/o documentación de la persona que presentó la queja.
2. Que dicte resolución para cada una de las solicitudes formuladas y motive debidamente aquellas para las que resuelva denegar el acceso.

